

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

|   |
|---|
| <b>PROCESO EJECUTIVO</b>                            |
| <b>RADICADO: 13001 3103 002 2021 00113 00</b>       |
| <b>DEMANDANTE: CLÍNICA MADRE LAURA SAS</b>          |
| <b>DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR -DASALUD</b> |

**Cartagena de Indias, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)**

**1. OBJETIVO:**

Se ocupa del Despacho de resolver el INCIDENTE DE NULIDAD interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada en el proceso de la referencia.

**2. FUNDAMENTO DE LA NULIDAD:**

Señala el peticionario, que la presente demanda ejecutiva, viene promovida en contra de un ente territorial (Departamento de Bolívar- Dasalud), el cual tiene su jurisdicción especial, que es la contenciosa administrativa. Sin embargo, está siendo tramitada por la jurisdicción civil, que no es propia de los entes públicos a la luz de una verdadera ponderación de las directrices de los orígenes de los recursos públicos en discusión es necesario ir al juez natural de lo contencioso administrativo para hacer una controversia en el escenario correcto y adecuado.

Que la falta de competencia para conocer de la demanda ha ocasionado una nulidad insanable, que considera debe decretarse inclusive hasta el auto que libró mandamiento de pago, y enviar el proceso a la jurisdicción contenciosa administrativa para lo de su conocimiento.

**3. CONSIDERACIONES:**

Conforme al tenor del art. 15 del CGP, corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra

especialidad jurisdiccional ordinaria. Y por último corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

Y según afirma el peticionario, en el presente asunto, en razón a la naturaleza de la entidad demandada, corresponde el conocimiento del proceso a la jurisdicción contenciosa administrativa.

A este respecto, preciso es indicar que el artículo 104 del CPACA consagra la regla general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo al señalar que “(...) *está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*”. Conforme al numeral 6° *ibidem*, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de los procesos: “(...) *ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*”

Coligese de lo anterior, que la Jurisdicción Contenciosa, conoce de los procesos ejecutivos dirigidos en contra de entidades públicas, empero, tan solo de aquellos generados u originados de un contrato, de allí, que si de lo que se trata es de demanda cuya base de ejecución lo constituyen títulos valores derivados de facturas cambiarias, en razón de la autonomía e independencia que revisten este tipo de documentos cambiarios, la jurisdicción competente para su conocimiento, lo es la jurisdicción ordinaria.

En otros términos, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es competente para conocer de los procesos ejecutivos incoados en contra de entidades públicas, cuando quiera que se invoque como sustrato de los mismos, obligaciones crediticias, contenidas en el contrato mismo, el acta de liquidación o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual propiamente dicha.

Es claro, entonces, que cuando se trate de procesos ejecutivos cuya base de recaudo lo constituya facturas cambiarias, la competente para conocer de la ejecución será la justicia ordinaria, lo cual viene dicho en sentada jurisprudencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, según la cual, en el evento que las facturas que se cobren, tenga como origen en la prestación de servicios de salud, la competente es la justicia ordinaria en su especialidad civil. A este respecto, señalo:

“(…), es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A, y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para

conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil”.<sup>1</sup>

En este caso en concreto, el título base de recaudo, lo son sendas facturas de venta generada por la prestación de servicios de salud de urgencias requeridas por usuarios de la entidad demandada, y no precisamente con ocasión de ningún contrato estatal, sino como lo señaló la ejecutante en su demanda, tales asistencias hacen parte del sistema de urgencias consagrados en el ordenamiento jurídico nacional, lo cual refuerza aún más que no se trata de ejecución sustentada en ninguna relación contractual cuyo conocimiento correspondería a la justicia contenciosa administrativa.

Así, las cosas no se erige la causal de nulidad por falta de competencia o de jurisdicción en este caso, impetrada por el vocero de la demandada, la cual se niega.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena,

### **RESUELVE:**

**NO ACCEDER**, a declarar la nulidad por falta de competencia o jurisdicción, invocada por la parte demandada, por las razones expuestas en esta decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 2

**NOHORA GARCÍA PACHECO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup>. Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Auto APL 2642-2017 del 23 de marzo de 2017. M.P: Patricia Salazar Cuellar

<sup>2</sup> El presente proveído contiene firma escaneada, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarreará sanciones penales y disciplinarias correspondientes. Se coloca esta firma debido a que la firma electrónica no funciona.